

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 01:30 p.m.
Hora final: 01:45 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200003600
DEMANDANTE: Lisbeth Coromoto Delgado Andrade
DEMANDADA: María Claudia Jiménez Diaz

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Lisbeth Coromoto Delgado Andrade
APODERADA PARTE DTE: Mayra Patrón Álvarez
DEMANDADA: María Claudia Jiménez Diaz
APODERADO PARTE DDA: Camilo Andrés González Páez

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO DE PRUEBAS:** A petición de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 31 de agosto de 2021 a las 12:00 M.

Se pone en conocimiento la presente audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUDtKOurd2FIriaDaMUKzOQBdx8E3or2Gujxt_y_IZ45lQ?e=Av6kOz

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32fb86530c352e9f5ea60aa0a02cd1f935adb668be1582996affde908885d1**
Documento generado en 13/08/2021 05:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó poder de sustitución y constancia de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **LUKAS SANTIAGO LEAL GÓMEZ** con C.C. No. 1.193.116.492, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora Del Rosario como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP en debida forma.

Lo anterior, dado que si la notificación se realizó de conformidad con el artículo 291 del CGP la parte demandante omitió adjuntar copia cotejada del citatorio remitido, así como del certificado de entrega remitido por la empresa de mensajería para tener por surtido este trámite.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del artículo 292 del CGP se encuentra que la parte demandante no allegó copia cotejada de la comunicación del aviso ni de la providencia a notificar.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErziAFNpwqdGh9oetSa3DuUBNjsv0N09Ohq0CbuHGfoBXA?e=m6tyWC

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

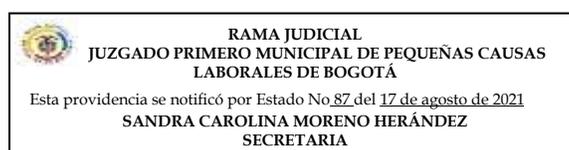
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54673d71142e8f852b014dae08652bcd47600920b0c9b85211f581a84b19901**
Documento generado en 13/08/2021 05:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014103001 2020-00201-00

Demandante: Transportes Joalco SA

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2020-00201-00 informando no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el día 11 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que no se pudo acceder en tiempo a las documentales allegadas por las partes. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODk3YTQ2YTQzZjcyNS00NDNkLTg2OTYtODZhMjViMzhiYWQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4A1cm9jYtMqOSIq505U4ByRxxct92cSDHHrCL44IOdg?e=2oUzLq

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

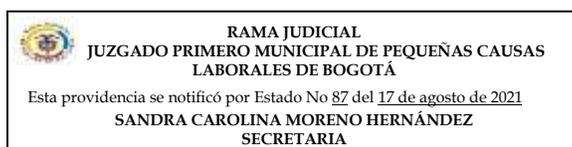
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c30ae01dc942d4c642614bef077cd02702a34b2f0178e09ee8b60d1a3d7ac9a

Documento generado en 13/08/2021 05:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2020-00321-00
Demandante: Ángel Eduardo Jiménez Torres
Demandado: Rafael Esteban Moscoso Méndez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de agosto de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2020-00321-00 informando no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el demandante presentó problemas de conectividad. Adicionalmente, no se registró conexión por parte de la curadora designada.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDixZjA1NjktZWJlOC00NmUzLTIOTMtYmQ4YjFIMzljMGJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-ae4b-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkR_tKHkfwFCIN5My6qDM40B0jwGiC3YFumZe2VyJMEkyg?e=jNAOlB

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

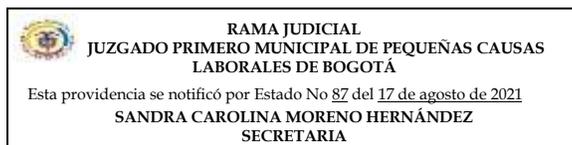
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca25741f6af5dc74c03c427ae80f9941eb076bb202f0eb9ca12104da519df2**
Documento generado en 13/08/2021 05:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 04:20 p.m.
Hora final: 04:50 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200034500
DEMANDANTE: Néstor Afranio Garzón Pinzón
DEMANDADO: Conjunto Residencial Parques del Porvenir

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
APODERADO PARTE DTE: Franklin Chaverra Álvarez
RL PARTE DDA: Omaira Gutiérrez Tovar
APODERADO PARTE DDA: Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga

ACTOS PROCESALES

1. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR que entre **NÉSTOR AFRANIO GARZÓN PINZÓN** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR - PH**, existió un contrato de obra civil, cumpliéndose a cabalidad dicho contrato por parte del demandante.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR - PH** a **PAGAR** a **NÉSTOR AFRANIO GARZÓN PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de remuneración por servicios de carácter privado la suma de **\$ 11.460.000**, suma que será indexada, tomando para ello como IPC inicial el mes de noviembre de 2016 y el IPC final el día que se realice el pago.
- b. Por concepto de intereses en los términos establecidos en el Art. 1617 del Código Civil, los cuales se causan a partir del 20 de noviembre de 2016 a una tasa del 6% anual y hasta el momento en que el aquí demandada cancelen los honorarios adeudados, al aquí demandante.
- c. Por concepto de cláusula penal del 10% pactada entre las partes la suma de **\$ 2.646.000**.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por Secretaría en oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$ 1.400.000 pesos.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

SEXTO: COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaQqfR6FexVPhulWQ1WGMtYBUVwbUz2KnnCzCS82k3wGvg?e=M6mnIb

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER7iPbs htBq7kAR61HQ3oBpAIL9ioJeD4QOkwYeK-Igg?e=3TXaPY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

2. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.400.000
GASTOS PROCESALES:	\$ 11.500
TOTAL COSTAS:	\$ 1.411.500

Se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

3. ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

4.

5. Firmado Por:

6.

7. Diana Marcela Aldana Romero

8. Juez Municipal

9. Laborales 1

10. Juzgado Pequeñas Causas

11. Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

12.

13. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

14.

15. Código de verificación: 840b7c582730decb0ade00d54952d467f614b6b7930daf56428ba3270bc13799

16. Documento generado en 13/08/2021 05:55:56 PM

17.

18. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 11:10 a.m.

Hora final: 12:30 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200035700
DEMANDANTE: Henry Andrés Rosales Montagut
DEMANDADA: Universidad Incca De Colombia

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Henry Andrés Rosales Montagut
APODERADO PARTE DTE: Carlos Javier Núñez López
RL DEMANDADA: Juan Sebastián Arévalo Buitrago
APODERADA PARTE DDA: Natalia Padilla Rodríguez

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN PARCIAL:** Les asiste ánimo conciliatorio parcial a las partes.

La demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, realiza propuesta parcial en los siguientes términos:

- Reconocer el monto de derechos ciertos a título de salarios y prestaciones sociales que ascienden a la suma de \$ 2.810.000.
- Reconocer el pago de 04 meses de seguridad social comprendidos entre el del 28 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior fue aceptado por **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT**.

PRIMERO: **APROBAR** al acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT** y la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada el acuerdo realizado por las partes, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: **DAR** continuidad a las demás etapas procesales en relación con las demás pretensiones.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Se tiene por contestada la demanda.
3. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
4. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
5. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
6. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Henry Andrés Rosales Montagut
- TESTIGOS:
 - María Teresa Garzón Pulido

7. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Presentados por las partes.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 11 de agosto de 2021 a las 02:00 p.m.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE, propuestas por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, de la pretensión relacionada con el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST formulada en su contra por HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante.

QUINTO: COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX79vSLQ8ZN LguW2vfPbo44BTcCsd8jB8fBM-bOyWLSLbtg?e=GoOMlr

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed7206e594dd0f15cf25ec20348d13c0b0c062d957e06df3230ab591bf0623d
Documento generado en 13/08/2021 05:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00114-00
Demandante: Laura Giselle Rojas Torres
Demandado: Laboratorio de Ortesis y Prótesis Gilete y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 19 de abril de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **LAURA GISELLE ROJAS TORRES** contra **LABORATORIO DE ORTESIS Y PRÓTESIS GILETE Y CIA LTDA**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_QUStcfFtPvLu7zPNLxpoBnO3KFgu1tlxX4_3W_UrVtg?e=qkG0j4

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD elevada por la Representante Legal de la parte demandada en consideración a que una vez analizadas las documentales allegadas no se observa una conducta dolosa por parte de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, quién actúa como apoderada de la parte demandante, en consideración a que dada la distancia entre los números de radicado de los dos procesos se colige que para la fecha de la presentación de la demanda que cursa en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples de Bogotá, el presente trámite ya estaba para rechazar por no haber presentado la subsanación dentro del término concedido para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laberales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

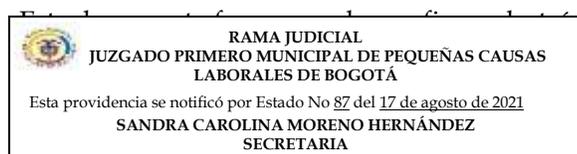
Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Laborales 1

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



...ca y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto el decreto reglamentario 2364/12

Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00114-00
Demandante: Laura Giselle Rojas Torres
Demandado: Laboratorio de Ortesis y Prótesis Gilete y CIA LTDA

Código de verificación: **8ac9145f24a43893edf24a81e7cce995c3865969653e6b3942e2d8babb696239**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00127-00
Demandante: Luz Yamile Gonzales Correa
Demandado: B Y C Ltda Máxima Limpieza Y Protección

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **LUZ YAMILE GONZALEZ CORREA** contra **B Y C LTDA MÁXIMA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_QUStcfFtPvLu7zPNLxpoBnO3KfGu1tlxX4_3W_UrVtg?e=qkG0j4

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Laborales 1

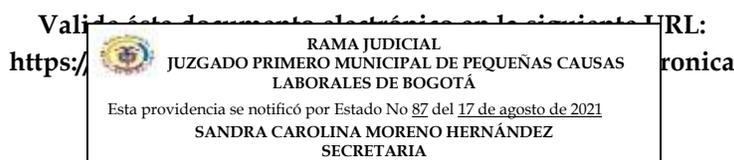
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7691286469e73bade83b6be7f94b3c661b5cf19c7b525c7137ae41c3a61cf09**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:04 PM



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00303 00

Accionante: Yerly Bohórquez Ramírez

Accionado: IPS Cenfimax SAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2021 - 00303**, informando que la parte incidentada allegó cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **CENFIMAX SAS**.

Lo anterior, en atención a que revisadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que la IPS incidentada ya dio respuesta a la petición, que dio origen al presente trámite, desde el pasado 02 de julio de 2021, razón por la cual este despacho considera que se dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 25 de junio de 2021.

Adicionalmente, CENFIMAX SAS en respuesta al último requerimiento efectuado por este despacho allegó constancia del pago de las acreencias laborales reclamadas por la actora en su petición.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e09ca924b22376e5dc2527ccd4db32ff42b99f97fd0eb83db89ceaaed0eee**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial de Reparto y se radicó bajo el No 2021-000346. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto este despacho sería competente por el factor de la cuantía, lo cierto es que la parte ejecutada tiene su domicilio en el circuito judicial de Pereira.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA.**

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsWEJmDUjRFqm9xITChma8BsCfje9dx6WwzhKEUKy9oww?e=hjWIPd

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

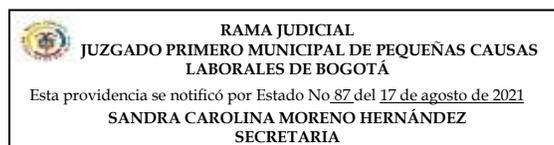
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b45f0c42423af38c8f49e68fd921d220266dbe93172f99876d52d4505b840**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **BINGO SAN JUAN SAS** y en contra de **MEDIMÁS EPS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de las incapacidades comprendidas entre el 30 de enero y el 03 de septiembre de 2019 la suma de: \$ 5.796.630, suma que debe ser indexada al momento de efectuar su pago, tomando como IPC inicial el vigente al mes de septiembre de 2019 y como IPC final el vigente al día que se cancele el valor de la condena adeudada.
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$ 550.000
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **MEDIMÁS EPS** por las condenas impuestas por este despacho el día 18 de noviembre de 2020 dentro del **proceso ordinario 2019-00701**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 03 del archivo No. 12 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la parte ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 03 del archivo No. 12 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: **PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR**, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

CUARTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **9.500.000**.

QUINTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoH1HqTD1CjChbHonNwEn0IBw_e9Gb-ol8y0kJM1TIaa3uQ?e=Uo3zw3

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

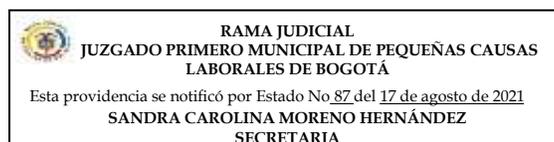
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4ae29e2dd118f29ede51846a49700bb34f16e6058d1e72689a92c937069a0**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** y en contra de **LUIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ** con C.C. No. 11.375.459, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES la cantidad de \$ 6.894.492.
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el valor de honorarios reconocidos, desde el 26 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$ 816.000
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ** por las condenas impuestas por este despacho el día 22 de febrero de 2021 dentro del **proceso ordinario 2019-00037**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Previo a materializar las medidas cautelares solicitadas en el folio 02 del archivo No 06 del expediente ordinario, este despacho ordena **DECRETAR** la medida cautelar solicitada consistente en el decreto y embargo de los dineros que se encuentran en **FIDUPREVISORA SA** a favor del ejecutante como consecuencia de la Resolución No. 000370 del 11 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la parte ejecutada.

Por Secretaría deberá elaborarse el oficio correspondiente dirigido a la **FIDUPREVISORA SA** para que ponga a disposición de este despacho las sumas retenidas en relación con el embargo decretado.

En el oficio debe realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

CUARTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 11.300.000.

QUINTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZnfrh3OhVCuoE7YpyIBRMB9kEmthK9G4kedUijzqSrEw?e=9WMDqL

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4caca78d43111a096126c0eb5641a2bc13fc046e199d4eb54384f584b9b1f**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00385-00
Demandante: Vanessa Paola Bermúdez Silva
Demandado: Edwin Castillo Muñoz

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de julio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2021-00385**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **KATHERINE JULIETH MARTINEZ ALFONSO** no aportó la documental pertinente que la acredite como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etkx1a4-PUFGpQZq60wWHhEBPcCSsvaMZ434YYZwdyhD5Q?e=BNPhcr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

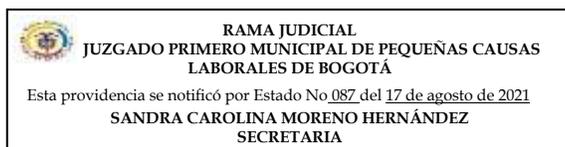
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfa592b9ec530407e7f2032bc40360a4ffb42dd2df6cbbbe7d6f9531a90efd3**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00389. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUIS ALBERTO DAZA LEÓN** con C.C No. 1.015.440.530 contra **GRUPO KONECTA COLOMBIA SAS** con NIT No. 900165713 - 6, y, contra **MULTIENLACE SAS** con Nit No. 811008963 - 6, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias, de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. El documento enlistado en el numeral 1° del acápite de pruebas documentales se encuentra enlistado, pero no aportado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00389-00

Demandante: Luis Alberto Daza León

Demandado: Multienlace SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeD9fLYD09OiZHUbr5UNQ0BDdHeBnMIURCWRipPRE_g3A?e=cwsgAb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

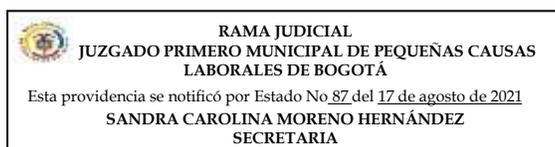
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56333c6e3a125ec38d0c3f134a5aa742f021cac7728a722e665e63810de78c**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00398-00

Demandante: Nicolas Suárez Forero

Demandado: Cano Jiménez Estudios SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00398**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO PARRA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. Los documentos obrantes en el folio 23 del archivo No. 02, del expediente digital se encuentra aportado, pero no relacionado en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos enlistados en los numerales 1,3 y 4, del acápite de pruebas documentales se encuentran enlistados, pero no aportados.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EidjDbsWBFpGmbjsqO3u-vIB_rHY5-AaFLK0d5tecntNXQ?e=wQdlin

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00398-00

Demandante: Nicolas Suárez Forero

Demandado: Cano Jiménez Estudios SAS

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Laborales 1

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbbfd1fbcfab98b646f1620856c15592ef5097613e190c84756e43d70327f09**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00400-00

Demandante: Ana Elvia Mendez Fandiño

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de julio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No 2021-00400. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** con C.C. No. 80.218.657 y T.P No. 142.241 del C.S. de la J, como apoderado de **ANA ELVIA MENDEZ FANDIÑO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANA ELVIA MENDEZ FANDIÑO** con C.C. No. 20.895.978 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **ANA ELVIA MENDEZ FANDIÑO** con C.C. No. 20.895.978.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusNg41jAMRMtsPdLk6nL74BKXn8Azx3n7JbLQG6ijKs3Q?e=gln28X

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

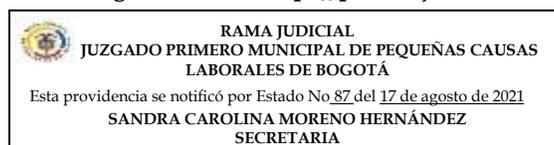
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12210cccbbf07292cb578c3ddf77a2d1af88d0b6aef552a7252cb29b89692f**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00401-00

Demandante: Sara Elizabeth Salazar Riveros

Demandado: Activos SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00401**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5XdcpaOsJFoOOYvL23V5gB4kVwCyD2xclGMv_H63XKzg?e=JPRYMN

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54744aaec4c76ad299691269bf5cf3749057acbcd60a2c2782665eccfe14**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00402**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS** con C.C. No. 52.430.599 y T.P No. 260.177 del C.S. de la J, como apoderado de **JOSE HERCILIO AGUILAR MONROY**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOSE HERCILIO AGUILAR MONROY** con C.C No. 3.024.346 contra **COLFONDOS S.A**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00402-00
Demandante: José Hercilio Aguilar Monroy
Demandado: Colfondos

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguvzqOw0RVGsvjrFZONFjsBrZvN5dKfa7FCoanrXbk8g?e=UF5dGh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

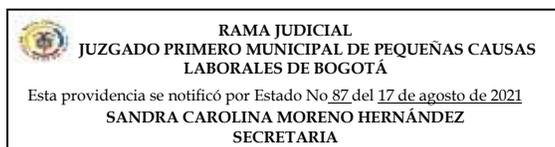
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f60c1a9cf1fe979009f5158e1750d290eccd28c284d99150c0448f894286e**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00403-00

Demandante: Dawer Andrés Parra Ruiz

Demandado: BGD Ingeniería SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00403**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** con C.C. No. 32.141.945 y T.P No. 279.931 del C.S. de la J, como apoderada de **DAWER ANDRES PARRA RUIZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DAWER ANDRES PARRA RUIZ** con C.C No. 1.013.609.445 contra **BGD INGENIERIA S.A.S.**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, en atención a que, al estar la parte demandante representada por la Defensoría del Pueblo, se puede colegir que tuvo que probar ante esta entidad la falta de capacidad económica para proveer la defensa de sus derechos, como lo dispone el artículo 43 de la Ley 941 de 2005, y por tanto se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP.

No obstante, se aclara que este amparo exime de cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y costas del proceso, pero no de los gastos de notificación que eventualmente se causen.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00403-00

Demandante: Dawer Andrés Parra Ruiz

Demandado: BGD Ingeniería SAS

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteqXJEe8plOudUW8Ai00IEB9Cq32qdp6LG4B2RZggaY4w?e=YE3h4g

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

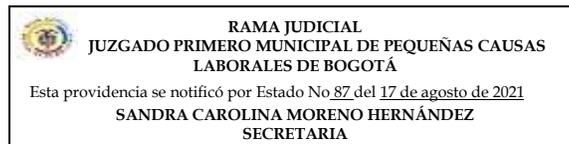
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fbca882a67174e4d7df7a61337e91c82faf87712afe74c71d97d027dbe3987**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00406 DE INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN CONTRA LA CÚPULA INMOBILIARIA SAS.

ANTECEDENTES

INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la sociedad accionada responder a su petición

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, cursa un proceso ejecutivo del Banco Davivienda contra su representada, así mismo, que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble localizado en la Carrera 7ª No. 34 - 25 de la ciudad de Bogotá, y que la diligencia se realizó el día 11 de marzo de 2020, y la sociedad accionada fue designada como secuestre.

Afirmó que el inmueble anteriormente señalado, se encuentra arrendado a la sociedad AUTONIZA S.A, desde el día 17 de febrero de 2020.

Indicó que mediante Auto No. 460-007379 del 29 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió aceptar a su representada al proceso de reorganización empresarial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Señaló que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante radicados 2021-01-021348 del 29 de enero de 2021 y 2021-01- 035277 del 12 de febrero de 2021, remitió a la Superintendencia de Sociedades, el proceso ejecutivo con radicado No. 11001310303120180052600. Afirmó que la competencia actualmente es de la Superintendencia de Sociedades.

Advirtió que el día 2 de marzo de 2021, presentó ante el secuestre, solicitud de poner a disposición de la sociedad los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1933094 de propiedad de la concursada y solicitó entregar la copia de todos los títulos consignados en el Banco Agrario de Colombia, que fueron constituidos por la sociedad LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S., a través de los cuales se hubieren puesto dineros a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303120180052600 y los conceptos de dichas consignaciones. No obstante, advirtió que a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Señaló que el día 22 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400- 004537, resolvió levantar la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble antes mencionado, y, ordenó a la sociedad accionada entregar al deudor los recursos que hayan sido retenidos en ocasión a la medida cautelar. Así mismo, indicó que a la accionada le fue comunicado el auto antes mencionado el día 20 de mayo de 2021, reiterando las órdenes dadas en esa providencia.

Afirmó que radicó ante la accionada peticiones y alcances a las mismas, en las fechas 18 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 18 de junio de 2021 y 13 de julio de 2021, donde solicitó poner a disposición de su representada, los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 34 -25 de la ciudad de Bogotá, así como la información relacionada con los títulos judiciales que hayan sido constituidos. No obstante, afirmó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- LA CUPULA INMOBILIARIA SAS

Mediante contestación recibida por correo electrónico, ratificó que su representada fue designada auxiliar de justicia para evacuar el Despacho Comisorio No. 038, con origen del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Señaló que, a la Alcaldía Menor de Santa Fe, le fue asignada una comisión, respecto a la diligencia de secuestro de las propiedades identificadas con matrículas inmobiliarias No. 050C-014752, 50C0612776, 050C-0673031, 050C-0673154, 050C-0676458 y el del Local Comercial de la Carrera 7 No. 34-25 con matrícula inmobiliaria 050C-1933094. Así mismo, indicó que dicha diligencia fue practicada los días 11 y 12 de marzo de 2020, y que el inmueble identificado con matrícula No. 050C-1933094 es objeto de levantamiento de medida de secuestro por disposición de la Superintendencia de Sociedades, inmueble que esta arrendado a la sociedad AUTONIZA S.A

Afirmó que el accionado no prestó colaboración al auxiliar de justicia para efectos de poner a disposición del mandato su endoso contractual, además se opuso a la cesión contractual. No obstante, indicó que el accionante ordenó a sus arrendatarios no hacer ninguna entrega de dineros al secuestro, pese a realizar diversos desplazamientos personales al predio arrendado con el objeto de persuadir a sus usufructuarios sobre las implicaciones penales por la falta de colaboración y deber de colaboración con el auxiliar de la justicia y por ello concurrió a instancias de amenazar con diligencias de desahucio.

Indicó que, tras largas reuniones virtuales con asesores jurídicos, hasta el mes de septiembre de 2020 fue posible facturar los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre de 2020. Afirmó que a partir de la anterior situación, la sociedad arrendataria Autoniza S.A, canceló periódicamente los cánones de arrendamiento que le correspondían bajo el mandato de su representada desde octubre de 2020 a febrero de 2021. No obstante, advirtió que el arrendatario cesó con los pagos al mandato judicial sin mediar alguna decisión ejecutoriada y en firme, ya que el accionado mediante vías de hecho y desconociendo el mandato, notificó a dichos arrendatarios sobre la radicación de una solicitud ante la Superintendencia un levantamiento parcial de medidas cautelares de secuestro sobre el bien inmueble objeto de su mandato.

Luego de hacer referencia al auto No. 2021-01-201152 de fecha 22 de abril de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades, afirmó que la decisión del traslado del expediente ejecutivo acumulado al trámite concursal jamás ha sido notificado en debida forma, ni tampoco al juez natural ante quien su representada actúa como secuestre, por lo tanto afirmó que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C, ni su representada ha sido notificada de la providencia administrativa 2021-01-201152 por parte de la Superintendencia quien avocó el conocimiento y del que se intentó su notificación mediante Oficio 415-059538 del 20 de mayo de 2021 según orden de salida 2021-01-341134 de su misma fecha, ya que tanto en el auto como en el oficio existe error en el correo electrónico para su notificación.

Finalmente afirmó que, atendiendo a los requerimientos del accionante, con fecha 30 de julio de 2021 bajo radicado No. 2021-01-475173, ha dado cumplimiento con lo que se me ordenó mediante Auto 2021-01-201152 para el avoque del conocimiento, traslado al promotor y a los acreedores del concurso, por lo tanto, presentó informe de gestión y rendición de cuentas con copia al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela y evaluar si es procedente ordenar a la sociedad accionada poner a disposición de la accionante los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se observa que, si bien la accionada afirmó haber rendido informe de gestión y rendición de cuentas con copia al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C, lo cierto es que no hizo referencia acerca de las peticiones de fechas 02 de marzo de 2021, 18 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 21 de junio de 2021, y 14 de julio de 2021, que el accionante radicó en debida forma al correo electrónico dispuesto para recepción de notificaciones judiciales, este es, lacupulainmobiliaria@gmail.com y que tenían como pretensión principal poner a disposición de la sociedad accionante los dineros embargados e información acerca de los títulos judiciales constituidos.

Por lo anterior, al ser evidente que, si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la accionada **LA CÚPULA INMOBILIARIA SAS** que, de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a los derechos de petición de fechas 02 de marzo de 2021, 18 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 21 de junio de 2021, y proceda a notificar la misma.

Ahora bien, respecto a la petición de fecha 14 de julio de 2021, este despacho no se pronunciará, toda vez que el término de contestación no se ha vencido. Adicionalmente el accionante no pretendió tutelar derechos respecto a esta petición.

TUTELA No. 110014105001 2021 00406 00

Accionante: Internacional de Vehículos Limitada en Reorganización

Accionado: La Cúpula Inmobiliaria SAS

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN** vulnerado por **LA CÚPULA INMOBILIARIA SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA CÚPULA INMOBILIARIA SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a las peticiones de fechas 02 de marzo de 2021, 18 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 21 de junio de 2021, y **proceda a notificar la misma.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69bb21761f16354de9143d668a1e75170bb0b42cc612d8e93fd274dd5a9ead8**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00409 DE LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO CONTRA LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y BANCO DAVIVIENDA.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO, solicitó a través de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene a las mismas dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** ordenó el levantamiento de la medida cautelar entre ellas al **BANCO DAVIVIENDA** a través del oficio de fecha 09 de abril de 2019 dentro del expediente N.º LO-016178.

Manifestó que el **BANCO DAVIVIENDA** se negó a tramitar el levantamiento de la medida cautelar, en razón a que el oficio no fue dirigido a la entidad. Razón por la cual, mediante derecho de petición dirigido a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** de fecha 05 de noviembre de 2020 se solicitó emitir el correspondiente oficio dirigido a la entidad bancaria para tramitar el levantamiento de la medida cautelar sobre sus productos financieros.

Así entonces, señaló que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** en respuesta reiteró que ya había remitido el oficio, motivo por el cual radicó derecho de petición ante la entidad bancaria para que procediera a realizar el levantamiento.

Indicó finalmente que, a la fecha no se ha resuelto en su totalidad la solicitud elevada a las entidades accionadas, por lo que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021.

El Juzgado mediante correos electrónicos enviados a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

• **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

En su escrito de contestación la accionada señaló que, el área de Subgerencia de Cobranzas mediante Oficio No. 1.120.40.10-58.79 de fecha 26 de noviembre de 2020 resolvió de fondo la solicitud de medida de levantamiento de medida cautelar de embargo en las cuentas bancarias del accionante.

Así mismo, que el oficio en cuestión fue notificado a través de correo electrónico dirigido a: notificacionesjudicialesa@davivienda.com, igualmente que mediante oficio No. 1.120.40.10-68-sade 741636 de fecha 23 de noviembre de 2020 resolvió la petición del accionante por lo que actualmente se está frente a un hecho superado.

Finalmente, solicitó al despacho absolver a la entidad teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

• **BANCO DAVIVIENDA**

Mediante escrito de contestación, la entidad bancaria señaló que el accionante presentó derecho de petición el día 04 de enero de 2021 solicitando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su cuenta corriente. Así entonces, mediante respuesta de fecha 06 de agosto de 2021 remitida al correo electrónico paolamk1@hotmail.com, informó al accionante que a la fecha presenta una medida cautelar vigente ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2019-00157-00, razón por la cual al no existir oficio de desembargo emitido por este despacho no puede resolver favorablemente su solicitud.

Finalmente, solicitó al despacho negar la presente acción constitucional dado que la entidad bancaria ha actuado de manera legal y jurídica dentro de su competencia.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la parte accionante radicó derechos de petición el día 05 de noviembre de 2020 ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE RENTAS** solicitando la expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigida al Banco Davivienda.

De otra parte, se observa que el actor radicó derecho de petición el día 04 de enero de 2021 ante el **BANCO DAVIVIENDA** solicitando dar trámite al levantamiento del embargo de productos bancarios ordenado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE RENTAS**.

En primer lugar, en lo que respecta a la petición de fecha 05 de noviembre de 2020, se encuentra que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE RENTAS** dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 1.120.40-10-68-SADE-741636 de fecha 23 de noviembre de 2020, situación que es del conocimiento de la parte accionante quien en su escrito de tutela manifestó en el hecho No. 4º que recibió respuesta de parte de la entidad en la que se reiteró que libró el oficio dirigido al **BANCO DAVIVIENDA**.

Ahora bien, es claro que el accionante señala que dicha petición no fue contestada de fondo dado que la entidad no realizó un nuevo oficio o se pronunció respecto de los requisitos que exige el **BANCO DE DAVIVIENDA** para dar trámite a levantamiento de la medida cautelar, se advierte que la entidad si aportó en dicha respuesta el oficio dirigido a la entidad bancaria.

En razón a lo anterior, este despacho **NEGARÁ** el amparo deprecado frente a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE RENTAS**, dado que se evidencia que no fue en ningún momento vulnerado el derecho fundamental del actor.

De otra parte, en lo que respecta al derecho de petición de fecha 04 de enero de 2021, cabe precisar que de la lectura a la misma se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental a la información sobre asuntos contractuales de los bienes de su propiedad y, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

TUTELA No. 110014105001 2021 00409 00
Accionante: Luis Eduardo Briceño Castiblanco
Accionado: Gobernación Del Valle Del Cauca y Banco Davivienda

Por lo anterior, y de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo por el **BANCO DE DAVIVIENDA**, se encuentra que brindó respuesta a la petición el día 09 de agosto de 2021, dirigido a la dirección electrónica paolamk1@hotmail.com, en la cual se informó que no podría dar trámite a su solicitud teniendo en cuenta que el accionante presenta una medida cautelar vigente ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, mediante proceso 2019-00157-00, por una cuantía de \$29.000.000.

Así las cosas, este despacho considera que el **BANCO DE DAVIVIENDA**, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en contra de la entidad bancaria, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO** con C.C. No. 19.342.108, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE RENTAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO** con C.C. No. 19.342.108, en contra del **BANCO DE DAVIVIENDA**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fd6eaed4bfc6612862fcac85317c992575a32f3b9b55bc273cecd02bbcd53**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00410 DE JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ CONTRA EPS SANITAS. VINCULADAS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ANTECEDENTES

JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA en calidad de agente oficioso de **JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el paciente cuenta con 74 años de edad, fue diagnosticado con una enfermedad coronaria grave, razón por la cual ha requerido manejo quirúrgico y farmacológico.

Precisó que, el Doctor Julián David Gaitán Roza le prescribió los siguientes medicamentos: Sertralina (marca ZOLOFT tab 100mg), Metoprolol succinato de 50mg, Clopidogrel (marca plavix de 75mg), Tamsulosina cápsulas de 0.4mg, Tiroxina (marca eutirox 100mg).

Como consecuencia de lo anterior, desde el pasado 22 de julio fueron subidas a la página web de la EPS accionada las órdenes médicas para ser autorizadas, sin embargo, el suministro de dichos medicamentos no ha sido autorizado.

Por lo expuesto considera que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales y acude a este mecanismo preferente y sumario.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **EPS SANITAS**

En su escrito de contestación señaló que, el señor **JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ** se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. S en calidad de beneficiario, presenta SINCOPE Y COLAPSO ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA.

Precisó que, al señor Castillo se le han brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Adicionalmente informó que la EPS SANITAS procedió a autorizar los siguientes medicamentos: LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX), METOPROLOL SUCCINATO 50MG TAB LIB PROL, TAMSULOSINA 0.4MG CAP LIB PROL, CLOPIDOGREL 75MG TAB, ROSUVASTATINA 40 MG TAB, SERTRALINA 100 MG TAB; los cuales serían dispensados por CRUZ VERDE al domicilio del actor.

Finalmente, consideró que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En escrito de contestación señaló que, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Luego de realizar un recuento normativo del derecho a la salud y en Plan de Beneficios en Salud, solicitó su desvinculación ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, después de referirse al caso en concreto respecto de la prestación de servicios y la facultad de recobro, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ** al no suministrar los medicamentos prescritos por su médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho advierte que el quebrantamiento de derechos fundamentales que aduce el accionante ya fue superado, dado que la **EPS SANITAS** en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, manifestó que el paciente cuenta con autorización para los medicamentos requeridos, los cuales serían suministrados por **CRUZ VERDE**.

Con el fin de validar dicha información, este despacho procedió a comunicarse vía WhatsApp al teléfono 3183955643, donde corroboraron lo manifestado por la EPS, toda vez que entregaron los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, al comprobar que ya no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ**.

Por último, se conminará a la **EPS SANITAS**, que no vuelva a incurrir en conductas que puedan desestabilizar el estado de salud del accionante, en consideración a que de conformidad con el escrito de tutela se colige que no es la primera vez que el actor ha tenido que acudir al juez Constitucional en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales vulnerador por EPS SANITAS.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL**

Frente a la pretensión de tratamiento integral y con el fin de establecer la viabilidad de esta petición, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual, respecto a su procedencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que, si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible acceder a esta petición y por tanto se negará esta también.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por **JORGE ELIECER CASTILLO HERNÁNDEZ**, por carencia actual del objeto, por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, para que no vuelva a incurrir en conductas que puedan afectar el estado de salud del accionante.

TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, interpuesta por **JESÚS ELIAS PAZ CASTILLO**, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3602fc047232e5b321951f080a32462d7554f7a82c9fa6f96d8b254f914c49**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:41 PM

TUTELA No. 110014105001 2021 00410 00

Accionante: Jorge Eduardo Castillo Pantoja en calidad de agente oficioso de Jorge Eliecer Castillo Hernández

Accionado: Sanitas EPS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Caro

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

TUTELA No. 110014105001 2021 00430 00

Accionante: Emilio Mejía Serna

Accionado: Secretaría De Hacienda De Manizales - Alcaldía De Manizales

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021 a las 14:29 p.m., radicada bajo el No. 1100141050012021-00430-00. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por EMILIO MEJÍA SERNA identificado con CC. No. 75.085.210, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES y la ALCALDÍA DE MANIZALES.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a las accionadas, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6edc3d40f68c7ae0ed7472659856b526955e525d09ac409f26f5afc747b7ca**

Documento generado en 13/08/2021 05:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 a las 16:16 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00431-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ** con cédula de extranjería No. 563.165, en contra de **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, por carecer de competencia.

Lo anterior por cuanto de la lectura del escrito de tutela se observa que el elemento que origina la presunta vulneración es la presunta omisión por parte de la Junta Central de Contadores en la expedición de la tarjeta profesional de la actora, no obstante la entidad accionada es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad de orden nacional.

Al respecto, el Decreto 333 de 2021 estableció:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560256711a0b183b5c612e86c040ca10fce9bb453dd1142ceabdbe59cc0d3a3**
Documento generado en 13/08/2021 05:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>